República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Acumulado
Radicado	05001 34 03 003 2021 00115 00
Demandante	Juan Carlos Escudero Arredondo
Demandado	Lenin Marx Jaramillo Giraldo
Decisión	Admite demanda de acumulación. Libra mandamiento de pago, ordena emplazar acreedores
Al.	065V (25) 5

Por estar la presente demanda de acumulación acorde con los presupuestos previstos en los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN iniciada por JUAN CARLOS ESCUDERO ARREDONDO, en contra LENIN MARX JARAMILLO GIRALDO.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, en los términos del artículo 430 ibídem, a favor de JUAN CARLOS ESCUDERO ARREDONDO, contra LENIN MARX JARAMILLO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L ($27.184.750), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 2.5% siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitida, caso en el cual se ajustará a esta última, desde el **01 de diciembre del 2021**, hasta el pago total de la obligación.

-Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L ($20.462.980,75) por intereses moratorios causados entre el **1 de marzo del 2019 hasta el 30 de noviembre del 2021.**

-Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L ($30.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 02, más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 2.5%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitido, caso en el cual se ajustará a esta última, desde el **31 de diciembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.

-Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L ($40.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 03, más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 2.5%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitido, caso en el cual se ajustará a esta última, desde el **31 de enero de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Enterar al demandado del presente auto, por estados; advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Disponer la acumulación de la presente demanda al proceso Ejecutivo radicado bajo el número 05001 31 03 004 2019 00224 00, que se tramita en esta Dependencia Judicial.

QUINTO: Ordenar la suspensión del pago de los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos en contra del demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista

en los artículos 108 y 463 del Código General del Proceso, el cual se hará en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ ALEXANDER MORALES USME, con T.P. N° 294.388 del C.S.J. (endosatario para el cobro), para representar al demandante en los términos del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Para efectos de comunicaciones y notificaciones, téngase en cuenta el correo electrónico abogado.procesosjudiciales@gmail.com. Se requiere al apoderado para que actualice la dirección de correo electrónico, ya que en el SIRNA, registra el correo abogadosantioquia@gmail.com.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 245 del CGP, se requiere a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento que los títulos valores base de ejecución se encuentran en su poder.

NOTIFÍQUESE

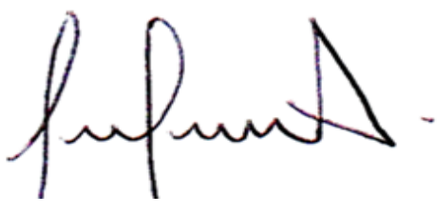

LEONARDO LOPEZ ALZATE
JUEZ